

## ANAVE – Circular de Régimen Interior

Madrid, 14 de diciembre de 2011  
Ref.: Varios 68/2011/EC

**Asunto: Certificados de cobertura del seguro de los propietarios de los buques para reclamaciones de derecho marítimo.**

Muy Sres. nuestros:

En nuestra Circular Varios 67/2011/EC de 15 de noviembre, les informábamos de la publicación del RD 1616/2011 por el que se regula el seguro de los propietarios de los buques civiles para reclamaciones de derecho marítimo, que entra en vigor el 31 de diciembre de 2011.

Según establece el art. 6 de dicho RD, la existencia del seguro o de las garantías financieras deberá demostrarse mediante la exhibición de los originales o copia autenticada de los certificados de cobertura de los mismos, que deberán ir a bordo del buque, expedidos por las entidades suscriptoras autorizadas.

A sugerencia de algunas de nuestras empresas asociadas, que nos informaron de la dificultad que supone disponer de un certificado original, hemos mantenido recientemente una reunión con la DGMM para sugerir que se admita una copia simple o electrónica del certificado.

La DGMM ha aceptado dicha sugerencia, siempre y cuando la copia del certificado de cobertura se lleve a bordo del buque. Nos han remitido un borrador de una Instrucción de Servicio que se enviará a las Capitanías Marítimas y que adjuntamos para su consideración.

En dicha Instrucción se establece que las Capitanías Marítimas deberán aceptar como original o copia de los certificados todo impreso acreditativo de que el buque está cubierto por un Certificate of Entry; Class 3 Protection & Indemnity / Class 6 Freight, Demurrage & Defence, expedido por cualquiera de las entidades autorizadas y enumeradas en el art. 7 del RD (entre ellas, los Clubes miembros del Grupo Internacional de P&I).

Dado que la Directiva de la que es trasposición este Decreto no especifica si el certificado debe ser original o copia, no creemos que existan problemas en otros países.

Asimismo, hemos confirmado con la DGMM que la obligación de llevar estos certificados a bordo queda fuera de las competencias de los inspectores del MOU de París, por lo que no se podrán anotar eficiencias o detener a un buque por su incumplimiento, ya que dicha obligación viene impuesta por la Directiva 2009/20/CE, y no por un Convenio OMI.

No obstante, la exhibición de estos certificados será exigible a los capitanes y patrones de los buques sujetos a las inspecciones del Estado Rector del Puerto en cumplimiento de la legislación nacional que transponga la citada Directiva. En el caso español, esto queda recogido en el art. 8 del RD.

Por todo ello, les recordamos la **obligatoriedad, desde el próximo 31 de diciembre, de llevar siempre a bordo un documento prueba de la existencia el seguro**, y les recomendamos que, en caso de problemas, contacten con el Estado de bandera.

Quedamos a su entera disposición en caso de requerir alguna aclaración: [eceldran@anave.es](mailto:eceldran@anave.es)

Muy cordialmente,

Manuel Carlier  
Director General



**MINISTERIO  
DE FOMENTO**

**SECRETARIA DE ESTADO DE  
TRANSPORTES**

**SECRETARIA GENERAL DE TRANSPORTES**

**DIRECCIÓN GENERAL DE LA MARINA  
MERCANTE**

**SUBDIRECCION GENERAL DE NORMATIVA  
MARITIMA Y COOPERACION INTERNACIONAL**

N/Rfa.: CA/RB

Expte.: 11/5608

**BORRADOR DE INSTRUCCIÓN SERVICIO SOBRE APLICACIÓN DE LOS  
ARTICULOS 6 Y 8 DEL REAL DECRETO 1616/2011, DE 14 DE NOVIEMBRE, POR  
EL QUE SE REGULA EL SEGURO DE LOS PROPIETARIOS DE LOS BUQUES  
CIVILES PARA RECLAMACIONES DE DERECHO MARITIMO.**

---

El real decreto 1616/2011, de 14 de noviembre por el que se regula el seguro de los propietarios de los buques civiles para reclamaciones de derecho marítimo, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2009/20/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, relativa al seguro de los propietarios de los buques para las reclamaciones de derecho marítimo, establece en su artículo 6.1 que los certificados acreditativos de la suscripción de los seguros o de las garantías financieras reguladas por el real decreto deberán llevarse a bordo, bien en su versión original, o mediante copia autenticada.

Por su parte el artículo 8 del real decreto exige la presentación de los certificados anteriormente mencionados o de la copia auténtica de los mismos ante la administración marítima española a su llegada a puerto.

A la vista de diversas dudas y consultas que se han efectuado al respecto, fundamentalmente en torno a qué ha de entenderse como copia auténtica de los certificados, y por parte de esta Dirección General se considera que las Capitanías Marítimas deberán aceptar como original o copia de los certificados todo impreso acreditativo de que el buque está cubierto por un Certificate of Entry; Class 3 Protection & Indemnity / Class 6 Freight, Demurrage & Defence, expedido por cualquiera de las entidades a las que se refiere el artículo 7 del real decreto 1616/2011, incluidas aquellas copias que se hayan podido expedir mediante soporte electrónico, siempre que dichas copias se encuentren a bordo.

12.12.2011